

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

INMOTION, LLC

Recurrida

v.

BRISAS HEALTH P/C
VEGA ALTA HOSPICE
CARE, INC. Y OTROS

Peticionaria

KLCE202300535

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
SJ2022CV07212
(Salón 403)

Sobre:
Cobro de Dinero-
Ordinario y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2023.

Comparecen ante nos, Vega Alta Hospice Care, Inc. h/n/c Brisas Health (Brisas Health); Itzalia Tirado Valentín (señora Tirado Valentín) y Sucesión de Héctor David Acosta Hernández (Sucesión Acosta Hernández) (en conjunto, parte peticionaria) mediante *Petición de Certiorari* y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 11 de abril de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* instada por la parte peticionaria el 31 de marzo de 2023.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 10 de agosto de 2022, Inmotion, LLC (Inmotion o parte recurrida) presentó una *Demanda*¹ sobre cobro de dinero y daños y

¹ Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 50-57.

perjuicios por incumplimiento de contrato contra la parte peticionaria. Posteriormente, el 17 de agosto de 2022, el foro primario expidió los emplazamientos correspondientes, estos fueron: Brisas Health p/c Vega Alta Hospice Care, Inc. y otros; David Acosta Tirado; Héctor David Acosta Hernández; Itzalia Tirado Valentín; Jane Doe; Sociedad Legal de Gananciales compuesta por David Acosta Tirado y Jane Doe; y, Sociedad Legal de Gananciales compuesta por Héctor David Acosta Hernández e Itzalia Tirado Valentín².

Luego de varios trámites procesales, el 29 de noviembre de 2022, Inmotion presentó una *Moción solicitando emplazamiento por edictos*³. En dicha moción, expuso las gestiones realizadas para diligenciar el emplazamiento personal de la parte peticionaria y la razón por la cual entendía que procedía expedir los emplazamientos por edicto. En lo pertinente, alegó que:

[...]

10. Que el emplazador Miguel Pastrana compareció el día 6 de septiembre de 2022 a la dirección hasta entonces conocida de todas las partes demandadas.

11. Que a la fecha del 6 de septiembre de 2022, el señor Pastrana fue recibido por el señor Eric Rodríguez Báez, quien se identificó como el “CEO” de Brisas Health, siendo este una de las personas autorizadas bajo la Regla 4.4 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, donde le entregó un emplazamiento con copia de la demandada.

12. Que el señor Pastrana compareció nuevamente el 16 de septiembre de 2022 y por tercera ocasión el 7 de octubre de 2022 a la dirección Calle 5 Luis Muñoz Rivera, Vega Alta, Puerto Rico 00692 donde fue recibido en la recepción de la Oficina Administrativa de Brisas Health y le fue notificado en ambas ocasiones que Eric Rodríguez Báez y ninguno de los demandados se encontraban presentes dado que no tenían horario de trabajo u horario de oficina fijos.

13. Que por error, el señor Pastrana entregó el 6 de septiembre de 2022 al señor Eric Rodríguez Báez, el emplazamiento destinado al señor David Acosta Tirado, en lugar del emplazamiento dirigido a Brisas Health p/c Vega Alta Hospice Care, Inc. y/o su Agente Residente Itzalia Acosta.

14. Que al percatarse del error, el señor Pastrana compareció por cuarta ocasión el 2 de noviembre de 2022 a la dirección

² Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 72-85.

³ Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 86-105.

5 Calle Luis Muñoz Rivera, Vega Alta, Puerto Rico 00692 donde fue recibido por Keyla Concepción, Oficial de Facturación de la Oficina Administrativa de Brisas Health y en esta cuarta ocasión le fue notificado nuevamente que Eric Rodríguez Báez y ninguno de los demandados se encontraban presentes.

15. Que el señor Pastrana acudió en una quinta ocasión el 4 de noviembre de 2022 a la dirección 5 Calle Luis Muñoz Rivera, Vega Alta, Puerto Rico 00962 donde fue recibido nuevamente por Keyshla Concepción, Oficial de Facturación de la Oficina Administrativa de Brisas Health y le indicó que Eric Rodríguez Báez y ninguno de los demandados se encontraban presentes.

16. Que la parte demandante, por conducto de su representación legal que suscribe, contrató a la emplazadora Nadja Lebrón Ramos el 14 de noviembre de 2022 para diligenciar el emplazamiento a los demandados [...].

17. Que el 16 de noviembre de 2022 la señora Nadja Lebrón Ramos realizó una búsqueda mediante el motor de búsqueda de Google de Brisas Health p/c Vega Alta Hospice Care, Inc. y obtuvo además la información del negocio mediante enlace del portal de la empresa a <https://brisashealth.com/en/portfolioitems/hospice/>.

18. Que el 16 de noviembre de 2022 la señora Nadja Lebrón Ramos realizó una búsqueda mediante el motor de búsqueda de Google de Itzalia Tirado Valentín en la cual apareció el registro electrónico de Corporaciones y Entidades de Puerto Rico de la siguiente dirección electrónica; <https://prcorpfilng.f1hst.com/CorpInfo/CorporationInfo.aspx?c=355698-1511> la información de la dirección de la residencia de Itzalia Tirado Valentín y Héctor David Acosta Hernández.

19. Que el 16 de noviembre de 2022 a la 1:04pm la señora Nadja Lebrón Ramos visitó la dirección 5 Calle Luis Muñoz Rivera, Vega Alta, Puerto Rico 00692 donde ubican las oficinas administrativas de Brisas Health. En dicha oficina fue recibida por Keyshla Concepción, quien se identificó en esta ocasión como facturadora de Brisas Health e indicó que desconocía el paradero de todos los demandados, ya que no se encontraban presentes en la oficina y alegadamente desconocía cuando llegaban porque supuestamente no tenían horario establecido. De igual manera, en esta ocasión la señora Concepción alegadamente se comunicó mediante llamada telefónica con Itzalia Tirado Valentín quien le indicó que no estaba autorizada a recibir el emplazamiento, ya que no había ningún encargado, ni gerencial en el lugar.

20. Que el 16 de noviembre de 2022 a la 1:43pm la señora Nadja Lebrón Ramos visitó la dirección de Dorado del Mar, Costa Dorada M5, Dorado, Puerto Rico 00692. Esta fue la dirección residencial que se identificó en la búsqueda donde reside Itzalia Tirado Valentín. En esta ocasión, Giny Ortiz Díaz, guardia de seguridad de la caseta de dicho complejo, llamó a la demandada, Itzalia Tirado Valentín. En la llamada, la señora Tirado Valentín le indicó a Ortiz Díaz, guardia de seguridad que no estaba esperando visita. La emplazadora, señora Nadja Lebrón Ramos, le informa a la guardia de seguridad sobre su intención de diligenciar el emplazamiento, esta volvió a llamar a la señora Tirado. La guardia de seguridad Ortiz Díaz indicó entonces a Lebrón

Ramos que la residente no se encontraba en el lugar por lo que no se le permitió el acceso al complejo de viviendas.

21. Que el 17 de noviembre de 2022 a la 10:44am la señora Nadja Lebrón Ramos le realizó una llamada telefónica al demandado, señor David Acosta Tirado al número (787) 404-4981 el cual indicó que no se encontraba en Puerto Rico.

22. Que el 17 de noviembre de 2022 a la 12:57pm la señora Nadja Lebrón Ramos visitó por segunda ocasión la dirección 5 Calle Luis Muñoz Rivera, Vega Alta, Puerto Rico donde ubican las oficinas administrativas de Brisas Health. En esta ocasión fue recibida por Emmanuel Ruiz, enfermero, quien le indicó a Lebrón Ramos que no había ningún empleado autorizado para recibir algún emplazamiento de los demandados.

23. Que el 17 de noviembre de 2022 a la 1:47pm la señora Nadja Lebrón Ramos visitó por segunda ocasión la dirección Dorado del Mar, Costa Dorada M5, Dorado, Puerto Rico 00692. En esta ocasión, Samaira Ortiz, guardia de seguridad de la caseta de dicho complejo, indicó que la demandada, Itzalia Tirado Valentín no estaba contestando las llamadas e indicó que el señor Héctor David Acosta Hernández había fallecido hacía unos meses.

[...]

25. De lo expresado en la presente moción surge claramente evidencia de 7 ocasiones distintas en que los demandantes han hecho gestiones para lograr perfeccionar el emplazamiento a los demandados y que por razones ajenas a nuestra voluntad, aun con múltiples diligencias pertinentes, no hemos logrado emplazar. De igual manera, luego de habernos percatado que el primer emplazamiento no fue conforme a derecho hemos hecho múltiples intentos concretos adicionales para lograr el emplazamiento mediante entrega personal a la parte demandada, no logrando el mismo, razón que claramente demuestra que los demandados están eludiendo deliberadamente ser emplazados personalmente.

A tenor con lo anterior, Inmotion arguyó que la parte peticionaria tenía conocimiento de la reclamación y, por tal razón, continuaron ocultándose deliberadamente, lo cual no permitió que fueran emplazados personalmente. Asimismo, esbozó que la parte peticionaria era parte indispensable en el pleito, por lo que era meritorio conceder el emplazamiento por edicto. Sostuvo que, los emplazadores realizaron las diligencias pertinentes para emplazar a la parte peticionaria⁴.

⁴ Inmotion acompañó su *Moción Solicitando Emplazamiento por Edictos* con una *Declaración Jurada en Apoyo a Moción para Emplazamiento por Edicto* suscrita por la emplazadora Nadja Lebrón Ramos el 22 de noviembre de 2022. Además, incluyó *Declaración Jurada en Apoyo a Moción para Emplazamiento por Edicto* del emplazador Miguel Ángel Pastrana Quiles suscrita el 29 de noviembre de 2022. Véase, apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 100-105.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2022, Inmotion presentó *Demanda enmendada*⁵ a los fines de sustituir al peticionario Héctor David Acosta Hernández por la Sucesión Héctor David Acosta Hernández por razón de su fallecimiento. De igual forma, el 8 de diciembre de 2022, la parte recurrida presentó una *Moción solicitando emplazamiento de demandado sustituto*⁶ con el propósito de someter emplazamiento dirigido a la Sucesión de Héctor David Acosta Hernández. Además, en esta misma fecha, presentó una *Moción enmendada solicitando emplazamiento por edicto*⁷ para emplazar a la Sucesión de Héctor David Acosta Hernández, toda vez que, se desconocía la composición de dicha sucesión.

Así las cosas, el 12 de diciembre de 2022, notificada el día siguiente, el TPI emitió *Orden para emplazar por edicto*⁸ mediante la cual autorizó los emplazamientos por edicto de Brisas Health p/c Vega Alta Hospice Care, Inc.; la señora Tirado Valentín; la Sucesión de Héctor David Acosta Hernández; el señor David Acosta Tirado y Jane Doe, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; las Corporaciones A, B y C; y las Aseguradoras A, B y C, conforme a la Regla 4.6 de Procedimiento Civil⁹.

Así las cosas, el 20 de enero de 2023, la parte peticionaria, sin someterse a la jurisdicción, presentó una *Moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil para impugnar los emplazamientos*¹⁰. En su escrito, alegó que el TPI no adquirió jurisdicción sobre la parte peticionaria debido a que transcurrió el término de ciento veinte (120) días para diligenciar los

⁵ Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 106-113. El 5 de diciembre de 2022, el TPI emitió *Orden* en la cual permitió la *Demanda enmendada*. Véase, Entrada Núm. 9 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Caso (SUMAC).

⁶ Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 114-117.

⁷ Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 118-123.

⁸ Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 143-145.

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

¹⁰ Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 1-16.

emplazamientos personales. En específico, alegó que las gestiones realizadas para emplazar personalmente a la agente residente de Brisas Health, la señora Tirado Valentín y, el señor Acosta Tirado, fueron insuficientes, por lo que no se justificó la expedición de los emplazamientos por edicto. Sostuvo que, la recurrida solo visitó en dos ocasiones a la señora Tirado Valentín y realizó una llamada telefónica al señor Acosta Tirado. Por todo lo anterior, afirmó que los emplazamientos por edicto eran nulos e ineficaces.

Por su parte, el 10 de febrero de 2023, Inmotion presentó *Moción en oposición a desestimación y solicitud de anotación de rebeldía*¹¹ en la cual planteó que realizó las diligencias pertinentes para emplazar personalmente a la parte peticionaria. En síntesis, explicó que contrató dos emplazadores y estos visitaron la sede de Brisas Health en múltiples ocasiones. De igual forma, indicó que visitaron la casa de la señora Tirado Valentín, no obstante, nunca los recibió. Enfatizó que la parte peticionaria se ocultó deliberadamente e impidió a la parte recurrida diligenciar el emplazamiento, tanto en su carácter personal y como oficiales de la corporación Brisas Health. Por tanto, arguyó que no erró el foro primario al determinar que procedía expedir los emplazamientos por edictos. El 14 de febrero de 2023, la parte peticionaria presentó *Réplica a “Moción en oposición a desestimación y solicitud de anotación de rebeldía”*¹² en la que reiteró sus planteamientos previamente esgrimidos.

Así las cosas, el 16 de marzo de 2023, el TPI emitió y notificó *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación*¹³. Específicamente, determinó lo siguiente:

La parte demandante presentó declaración jurada de los dos emplazadores y las gestiones realizadas para los emplazamientos personales. Se permitió el emplazamiento por edictos, el cual es la excepción, al cumplir con las

¹¹ Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 17-32.

¹² Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 32-38.

¹³ Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 39.

diligencias mencionadas en la declaración jurada. Una vez se autoriza el emplazamiento por edictos comienza a transcurrir el término de 120 días. El Tribunal adquirió jurisdicción sobre los demandados. Tienen los demandados 15 días finales para contestar las alegaciones so pena de anotar la rebeldía.

El 31 de marzo de 2023, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración de Resolución de 16 de marzo de 2023 declarando No Ha Lugar a la Moción de Desestimación*¹⁴. En síntesis, alegó que los emplazadores lograron comunicarse con la Oficial de Facturación de Brisas Health y, por ende, podían haber entregado personalmente copia de la demanda y el emplazamiento. Asimismo, destacó que lo importante era determinar si la Oficial de Facturación era un agente administrativo con suficiente responsabilidad para poder transmitir el emplazamiento a sus superiores. Cónsono con lo anterior, razonó que la Oficial de Facturación se comunicó mediante llamada telefónica con la señora Tirado Valentín, por lo que era razonable concluir que iba a remitir el emplazamiento a sus superiores. Por todo lo anterior, solicitó declarar nulo el emplazamiento por edicto. En la alternativa, solicitó celebrar una vista evidenciaría para determinar si la Oficial de Facturación tenía capacidad de representar a Brisas Health, para efectos del emplazamiento.

Consecuentemente, el 11 de abril de 2023, el TPI emitió y notificó *Resolución*¹⁵ en la cual declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración instada por la parte peticionaria.

Inconforme aún, el 11 de mayo de 2023, la parte peticionaria presentó el recurso de epígrafe en el que informó que no se sometía a la jurisdicción de este Tribunal y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL AUTORIZAR EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO A LA CORPORACIÓN BRISAS Y DETERMINAR QUE ADQUIRIÓ JURISDICCIÓN SOBRE ÉSTA AUN CUANDO, SEGÚN LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS EMPLAZADORES, QUEDÓ DEMOSTRADO QUE ESTOS

¹⁴ Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 41-47.

¹⁵ Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 48.

LOCALIZARON LAS OFICINAS DE LA CORPORACIÓN DEMANDADA Y PUDIERON HABER DILIGENCIADO EL EMPLAZAMIENTO MEDIANTE ENTREGA PERSONAL A LA OFICIAL DE FACTURACIÓN QUE LOS ATENDIÓ A AMBOS.

ERRÓ EL TPI AL AUTORIZAR EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO A LOS CODEMANDADOS ITZALIA TIRADO VALENTÍN Y DAVID ACOSTA Y DETERMINAR QUE ADQUIRIÓ JURISDICCIÓN SOBRE ESTOS AUN CUANDO, SEGÚN LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS EMPLAZADORES, QUEDÓ DEMOSTRADO QUE LOS ESFUERZOS DE ESTOS NO FUERON SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON EL ESTÁNDAR PARA QUE SE PERMITA EL MECANISMO EXCEPCIONAL DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO.

El 30 de mayo de 2023, la parte recurrida presentó *Oposición a auto de certiorari*. En su escrito, señaló que, aún con las múltiples gestiones realizadas, no se logró emplazar personalmente a la parte peticionaria. Además, sostuvo que este foro revisor no tiene jurisdicción dado que ha transcurrido el término para recurrir y, a su vez, no existen los criterios establecidos por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁶.

Posteriormente, el 2 de junio de 2023, la parte peticionaria presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción y de paralización e informativa* en la cual, sin someterse a la jurisdicción, solicitó la paralización de los procedimientos. Adujo que, el 31 de mayo de 2023, el TPI emitió una *Orden* concediéndole un término de veinte (20) días para presentar alegación responsiva. Razonó, que eso implicaría someterse a la jurisdicción del foro primario, sin una determinación final con relación a si el TPI ostenta jurisdicción sobre la parte peticionaria.

Por su parte, el 9 de junio de 2023, Brisas Health, la señora Tirado Valentín y el señor Acosta Tirado presentaron *Oposición a "Oposición a Auto de Certiorari"*. En esencia, alegaron que este foro posee jurisdicción, toda vez que se recurre de una moción de carácter dispositivo que implica un fracaso a la justicia debido a la falta de jurisdicción del foro primario por insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento.

¹⁶ 4 LPRA XXII-B, R. 40.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior¹⁷. La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial¹⁸. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”¹⁹. Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho”²⁰.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil²¹. La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57²² o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”²³.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,

¹⁷ Véase *Torres González v Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

²⁰ *Íd.*

²¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *Scotiabank v. ZAF Corp*, 202 DPR 478 (2019).

²² 32 LPRA Ap. V, R. 56, R.57.

²³ *800 Ponce de León Corp. V. American International Insurance, supra*.

- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”²⁴.

En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*. Los criterios que este Tribunal de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R.

40. Esta norma procesal dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el

²⁴ *Íd.*

auto de *certiorari*²⁵. Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan²⁶. Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera²⁷”.

-B-

El emplazamiento constituye el mecanismo procesal que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial dentro de nuestro sistema judicial²⁸. Por un lado, la finalidad del emplazamiento es notificar a la parte demandada que se ha instado una reclamación judicial en su contra y, por el otro, garantizarle su derecho a ser oído y a defenderse²⁹. De otra parte, sirve como medio para que los tribunales adquieran jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita³⁰.

El adecuado diligenciamiento del emplazamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley, por lo que se exige un cumplimiento estricto cuando de obedecer sus requisitos se trata³¹. Aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método más idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona, por vía de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil autorizan emplazar por edicto³². Así, **cuando la persona a ser emplazada no está en Puerto Rico o estando en Puerto Rico no pueda ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes,**

²⁵ *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

²⁶ *I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

²⁷ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

²⁸ *SLG Rivera Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, 207 DPR 636 (2021); *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.* 199 DPR 458, 467 (2017).

²⁹ *SLG Rivera Pérez v. SLG Díaz-Doe et al., supra; Torres Zayas v. Montano Gómez, supra; Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

³⁰ *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 637 (2018).

³¹ *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra; Datz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10 (2004).

³² *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*, pág. 865.

procede que su emplazamiento se realice a través de la publicación de un edicto³³. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil³⁴, dispone que:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Asimismo, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil³⁵, dispone sobre el emplazamiento por edictos y su publicación como sigue:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente y así **se comprueba a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada** que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada que existe una reclamación que justifica la concesión de un algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, **el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto**. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo ha expresado que en caso de que la parte demandante presente una declaración jurada al tribunal -a fin de justificar el emplazamiento por edicto- ésta tiene que detallar todas las diligencias realizadas para emplazar al demandado, y su contenido tiene que ser suficiente en Derecho para inspirar el convencimiento judicial necesario³⁶. El Tribunal podrá autorizar el

³³ *Íd.*; Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*.

³⁴ 32 LPRA Ap. V, R.4.3 (c).

³⁵ 32 LPRA Ap. V, R.4.6.

³⁶ *Global v. Salaam*, 164 DPR 474 (2005).

emplazamiento mediante edicto solo cuando la parte demandante demuestre fehacientemente que ha llevado a cabo gestiones potencialmente efectivas para localizar a la parte demandada.

En cuanto a la prueba del diligenciamiento del emplazamiento, la Regla 4.7 de Procedimiento Civil dispone que:

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el Tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento lo realizó un alguacil o alguacila, su prueba consistirá en su declaración jurada. En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda. En los casos de emplazamiento comprendidos en la Regla 4.3 (b)(2) y (5) se acreditará el diligenciamiento mediante una declaración jurada que establezca el cumplimiento con todos los requisitos establecidos o por la orden del juez o jueza. En el caso comprendido en la Regla 4.6, se presentará el acuse de recibo de la parte demandada. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión de la parte demandada de que ha sido emplazada, su renuncia del diligenciamiento del emplazamiento o su comparecencia hará innecesaria tal prueba³⁷.

De las reglas antes referidas, surge que los requisitos más importantes del emplazamiento por edictos son: (1) la declaración jurada inicial, en la que se expresa las diligencias efectuadas para localizar a la persona a ser emplazada; (2) que se le envíe al demandado por correo certificado, a su última dirección conocida, dentro de los diez (10) días luego de expedida la orden para que se emplace por edictos, copia de la demanda y del emplazamiento; y (3) la publicación o diligenciamiento del edicto dentro de los ciento veinte (120) días luego de ser expedido. El edicto debe contener cierta información específica, por ejemplo, especificar la naturaleza del pleito para que el emplazamiento sea válido³⁸.

³⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 4.7.

³⁸ J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2011, T. I, pág. 354.

En lo pertinente, el Artículo 12.01 de la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como *Ley General de Corporaciones*³⁹, establece lo siguiente:

- A. Se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación en el Estado Libre Asociado, o al agente inscrito de la corporación en el Estado Libre Asociado, o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito (si el agente inscrito es un individuo) en el Estado Libre Asociado, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado. Si el agente inscrito fuere una corporación, se podrá efectuar el emplazamiento a través de dicha corporación en calidad de agente, mediante la entrega en el Estado Libre Asociado de una copia del emplazamiento al presidente, vicepresidente, secretario, subsecretario o cualquier director del agente residente corporativo. El emplazamiento diligenciado mediante la entrega de una copia en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado, para ser eficaz, deberá dejarse en presencia de un adulto por lo menos seis (6) días previos a la fecha del señalamiento del procedimiento judicial y el emplazador, informará claramente, la forma de diligenciamiento en la notificación de la misma. Si la comparecencia ha de ser inmediata, el emplazamiento deberá entregarse en persona al oficial, director o agente residente.
- B. Cuando mediante la debida diligencia no pudiere emplazarse una corporación entregando el emplazamiento a cualquier persona autorizada para recibirlo, según lo dispuesto en el inciso (A) de este Artículo, tal emplazamiento, se diligenciará según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado.

III.

En su recurso, la parte peticionaria aduce que incidió el foro primario al autorizar el emplazamiento por edicto a Brisas Health y determinar que adquirió jurisdicción sobre la corporación, aun cuando las declaraciones juradas demuestran que localizaron la sede de dicha entidad y no diligenciaron el emplazamiento personal a través de la Oficial de Facturación. Asimismo, la parte peticionaria

³⁹ 14 LPRA sec. 3781.

alega que erró el foro primario al autorizar el emplazamiento por edicto a la señora Tirado Valentín y el señor Acosta Tirado y determinar que adquirió jurisdicción sobre estos, aun cuando las declaraciones juradas demuestran que los esfuerzos realizados por los emplazadores no fueron suficientes para permitir el mecanismo excepcional del emplazamiento por edicto.

De otro lado, la parte recurrida sostiene que este foro no adquirió jurisdicción debido a que la parte peticionaria tenía treinta (30) días desde que se presentó la *Moción de Reconsideración de Resolución de 16 de marzo de 2023 declarando No Ha Lugar a la Moción de Desestimación* para acudir ante este foro. De igual forma, expresa que la parte peticionaria no presenta argumentos que satisfagan los criterios establecidos por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁴⁰. Reitera que los emplazadores realizaron gestiones suficientes para emplazar a la parte peticionaria, por lo cual actuó correctamente el TPI al expedir los emplazamientos por edictos y adquirir jurisdicción sobre la parte peticionaria.

Tras examinar detenidamente el asunto ante nuestra consideración, resulta forzoso concluir que la determinación del TPI fue razonable, conforme a las normas jurídicas y el derecho aplicable. Así pues, no se identifica ninguno de los criterios establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para expedir el auto de *certiorari*. La parte peticionaria, tampoco demostró que el foro primario haya actuado de forma prejuiciada o parcializada, ni que incurriera en un craso abuso de discreción o que se equivocara en la aplicación de la norma jurídica. Tampoco constató que abstenernos de interferir con el dictamen del TPI constituiría un fracaso irremediable de la justicia, de manera que

⁴⁰ 4 LPRA XXII-B, R. 40.

estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. Por consiguiente, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Por último, es preciso señalar que la mención en los escritos de la parte peticionaria, indicando que no se somete a la jurisdicción del Tribunal carece de efecto judicial alguno cuando acto seguido expone varias defensas a su favor y esboza señalamientos en contra de la parte recurrida. Por tanto, le aclaramos a la parte peticionaria que sí se sometió a la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*. Además, declaramos **No Ha Lugar** la *Moción en auxilio de jurisdicción y de paralización e informativa* presentada por la parte peticionaria.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones